



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-39/2019

Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con los siguientes documentos:

Oficio **SSCM/087/2020**, emitido por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros.

Oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0427/2020**, emitido por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y sus anexos, recibidos el diez de febrero de dos mil veinte.

Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente en que se actúa, las constancias señaladas en la citada cuenta para que obren como correspondan. Ahora bien, del contenido de los referidos documentos y de las demás constancias en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Comité Especializado resolvió en definitiva el recurso de revisión indicado al rubro, en el siguiente sentido:

"PRIMERO. Se **revoca** la determinación recaída a la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-VT/A-20-2019**, dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al trece de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a la Contraloría y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que procedan en los términos precisados en el último considerando de esta resolución."

2. El catorce de enero de dos mil diecinueve, el titular de la

Unidad General de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas, en cumplimiento a lo determinado por este Comité Especializado, emitió oficio mediante el cual remitió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el informe requerido en la resolución del presente recurso de revisión.

3. El veinte de enero de dos mil diecinueve, los titulares de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial y de la Contraloría, en cumplimiento a lo determinado por este Comité Especializado, emitieron oficios mediante los cuales remitieron a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial los informes requeridos en la resolución del presente recurso de revisión.

4. El dieciséis y veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información envió a la recurrente –a través del correo electrónico señalado en su solicitud de información–, los diversos informes remitidos por las áreas requeridas.

5. Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, emitido por el Presidente del Comité Especializado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, se le dio vista por cinco días a la parte recurrente, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado.

6. El cuatro de febrero de dos mil veinte, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, emitió oficio en el que ordenó la notificación del referido acuerdo al recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

7. El seis de febrero de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente el referido acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte.

¹ Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución.

El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.



CESCJN/REV-39/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del análisis realizado a las constancias referidas, se advierte que la Unidad General de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial y la Contraloría de este Alto Tribunal cumplieron en sus términos la resolución dictada por este Comité Especializado en el presente recurso de revisión.

En efecto, en dicha resolución se revocó la sentencia recaída a la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-VT/A-20-2019**, dictada por el Comité de Transparencia y se instruyó a la Unidad General de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas, y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que proporcionaran la siguiente información²:

1. Informar la existencia o inexistencia de la información relativa al número de quejas e investigaciones iniciadas con motivo de posibles actos de acoso laboral por parte de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de dos mil dieciséis [año completo] a la fecha de presentación de la solicitud de información;
2. Informar la existencia o inexistencia de la información relativa a las resoluciones en las que se hayan impuesto sanciones administrativas definitivas a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de dos mil dieciséis [año completo] a la fecha de presentación de la solicitud de información;

² Fojas 101 y 102 del expediente en el que se actúa.

3. En caso de existir, proporcionar las versiones públicas de todas las resoluciones que satisfagan dichas condiciones, observando las obligaciones a las que, en materia de protección de datos personales se encuentren vinculadas, respecto de los demás sujetos involucrados en los correspondientes asuntos.

En atención a ello, la **Unidad General de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas** mediante oficio **UGIRA-A-009-2019**, informó **1)** que dicha Unidad General no es la responsable de generar y poseer dicha información, toda vez que la recepción de quejas administrativas durante el periodo señalado era competencia de la Contraloría de este Alto Tribunal y que desde la creación de dicha Unidad General no ha iniciado investigación alguna en contra de la Titular referida, por lo que el número de investigaciones es igual a cero; **2) y 3)** que dicha Unidad General conforme a la normativa que la regula, no es la responsable de generar o poseer las resoluciones que derivan de procedimientos administrativos³.

Asimismo, la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial** mediante oficio **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/104/2020**, informó **1)** que en el periodo señalado se recibieron diez quejas en contra de la entonces titular del Centro de y; **2) y 3)** que no se tiene registro de resoluciones en las que se hubiese impuesto sanción administrativa definitiva a la entonces titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por lo que la respuesta es igual a cero⁴.

³ Fojas 120 y 121 del expediente en el que se actúa.

⁴ Fojas 126 y 127 del expediente en el que se actúa.



CESCJN/REV-39/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, se requirió a la **Contraloría de este Alto Tribunal** para que informara el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información relativa al catálogo de servidores públicos sancionados de esta Suprema Corte, a que se refiere el artículo 48 bis del Acuerdo General 9/2005, antes mencionado, siempre y cuando la información se encuentre disponible y actualizada respecto al periodo y servidora pública precisados por la solicitante. Además, se precisó que si la información referida en el inciso anterior no se encuentra disponible o actualizada en los términos señalados, deberá ser proporcionada en archivo electrónico.

Con motivo del requerimiento, dicha área mediante oficio **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/105/2020**, informó **1)** que el listado de servidores públicos con inhabilitación por falta grave es de acceso público y se puede consultar en el portal de internet de este Alto Tribunal, en la liga <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/servidores-publicos>; y **2)** que respecto al periodo señalado en la solicitud de información, dicho listado se encuentra actualizado, precisando que no se ha impuesto sanción administrativa definitiva a la entonces titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes⁵.

Los informes referidos, fueron remitidos por la Unidad General de Transparencia a la recurrente, mediante correos electrónicos de dieciséis y veintitrés de enero de dos mil veinte⁶.

En ese contexto, del análisis efectuado a la resolución dictada

⁵ Fojas 128 a 130 del expediente en el que se actúa.

⁶ Fojas 124, 125, 133 y 134 del expediente en el que se actúa.

por el Comité Especializado, así como de las constancias de cumplimiento que obran en el expediente, se advierte que las áreas requeridas cumplieron con lo instruido en la resolución al proporcionar a la parte recurrente la información especificada.

Por otra parte, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento en comento, **transcurrió del siete al trece de febrero de dos mil veinte**, toda vez que la notificación del acuerdo correspondiente se realizó el seis de ese mismo mes y año⁷.

Lo anterior, sin que de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierta la existencia de algún documento o comunicación a través de la cual la parte recurrente hubiere realizado manifestaciones en relación al referido cumplimiento. Por ende, **se tiene por precluido dicho derecho**.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 7º, fracción V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º

⁷ En dicho plazo no se contabilizaron los días inhábiles ocho y nueve de febrero de dos mil veinte, en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.



CESCJN/REV-39/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitucional⁸; en relación con los artículos cuarto⁹ y quinto¹⁰, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se toma conocimiento del contenido de los documentos con los que se da cuenta en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por precluído el derecho del recurrente para realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, recaída al recurso de revisión **CESCJN/REV-39/2019**.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹, **se tiene por cumplida** la resolución emitida por el Comité Especializado en el recurso de revisión **CESCJN/REV-39/2019**.

⁸ Artículo 7. Son atribuciones del Presidente de la Comisión, las siguientes:
[...]

V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;

⁹ ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ ARTÍCULO QUINTO. El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

¹¹ Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

CUARTO. Archívese el presente asunto como concluido. Para dichos efectos, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el presente expediente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, a la Contraloría y al Comité de Transparencia, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**